

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 007-2025-GM-MPC

Cajamarca, 08 de enero de 2025.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.**VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 075585-2024, de fecha 21 de octubre de 2024, expediente administrativo N° 000297-2025, de fecha 03 de enero de 2025, el Informe Legal N° 001-2025-OGAJ-MPC/LPG; Informe N° 008-2025-OGAJ-MPC emitido por la Oficina General de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización” respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...). (Negrita y subrayado es nuestro)

Ahora, el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 *Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de Apelación (...)* 218.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...);* por lo que, de la verificación de los plazos para la interposición del recurso se verifica que el administrado ha interpuesto su recurso de apelación dentro del plazo legal establecido, pues la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 0883-2024-MPC-OGGRRHH, ha sido notificada al recurrente con fecha 12 de diciembre de 2024, y tomando en cuenta el plazo de 15 días hábiles, el plazo para la interposición de los recursos administrativos vencía hasta el día 10 de enero de 2025 y él ha presentado su escrito de apelación el día 03 de enero de 2025. (Negrita y subrayado es nuestro)

A su vez, el artículo 220° del Decreto Supremo antes mencionado, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se

impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; en tal sentido, el recurso de apelación ha de ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise todo lo actuado y de ser el caso modifique la resolución del subalterno, pues esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la recurrente se ajusta a la norma antes acotada. Con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho. (Negrita y subrayado es nuestro)

RESPECTO A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL

De los actuados remitidos a esta Oficina, se advierte que, el Sr. **ENRIQUE PAUL ALFARO BRIONES**, solicita el reconocimiento de vínculo laboral desde el 01 de marzo de 2016, como trabajador para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, extendiéndole la resolución administrativa que reconozca su vínculo laboral y se le pague sus beneficios sociales.

Por lo que, siguiendo el trámite se emitió la Resolución N° 0883-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 05 de diciembre de 2024, que resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud del **SR. ENRIQUE PAUL ALFARO BRIONES**, sobre reconocimiento de vínculo laboral permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 a través de resolución administrativa, desde el 01 de marzo de 2016 hasta la actualidad; toda vez, que el servidor cuenta con un proceso judicial sobre Acción Contenciosa Administrativa, mediante el cual, la entidad ha cumplido con efectuar la reposición (lo que expresa literalmente el mandato judicial), habida cuenta, que el recurrente se encuentra trabajando en la actualidad. EN ESE SENTIDO, NO ES POSIBLE IR MÁS ALLÁ DE LO INDICADO EN EL FALLO DEL JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA; ello, de conformidad con las normas acotadas y por los fundamentos señalados en los párrafos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar **IMPROCEDENTE**, la pretensión de pago de beneficios laborales solicitado por el **SR. ENRIQUE PAUL ALFARO BRIONES**, habida cuenta, que la entidad ha procedido a concederle los beneficios laborales inherentes a su régimen en su debida oportunidad, y en la actualidad viene gozando de todos los derechos y beneficios que otorga el régimen del Decreto Legislativo N°276. Asimismo, al contar con vínculo laboral vigente con la entidad, aun no corresponde el pago de beneficios sociales, debiendo otorgarse al momento del cese o extinción de la relación laboral; ello de acuerdo con los considerandos antes expuestos. (...).”

Así entonces, el administrado al no encontrarse conforme con lo resuelto, interpone recurso administrativo de apelación, señalando dentro de sus fundamentos que:

“(…).

2. Ante este pedido se ha respondido declarando infundado, basando en un argumento extraño, raro e inaudito, puesto que aparentemente se indica que la resolución judicial que
 3. Otro punto que no se ha considerado es que mi persona ingresó a laborar para la Municipalidad Provincial de Cajamarca, el Municipalidad Provincial de Cajamarca, a través de contratos denominados "Contrato de Servicios no Personales o locación de servicios", posteriormente bajo contratos verbales sustentados en supuestas ordenes de servicios, o como los abogados de la demandada lo conocen "Terceros" cabe resaltar señor que siempre he laborado en la condición de trabajador permanente, sin embargo vuestra representada nunca pretendió el reconocimiento por lo cual tuve que iniciar el proceso judicial N° 660-2019-0-0601-JR-LA-02, mediante el cual se determinó, lo siguiente:
- (...)

IV. DECISIÓN

Por las razones expuestas, considerando lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS e impartiendo Justicia a nombre del Pueblo, **SE RESUELVE:**

- 4.1. **DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por **ENRIQUE PAUL ALFARO BRIONES** contra la **Municipalidad Provincial de Cajamarca**, sobre cese de actuación material no sustentada en acto administrativo; en consecuencia:

Comandante de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602661 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

4.- Tampoco se ha considerado que la misma manera la Sala de Cajamarca, determinó confirma la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, sentencia que ha quedado en calidad e cosa juzgada, por lo cual hoy me he visto en la imperiosa necesidad de solicitar el pago de mis beneficios sociales considerando las sentencias antes emitidas, ya que vuestra representada se muestra reacia a dicho pago.

(...)"

Por lo que, respecto a dicho recurso de apelación se debe tomar en cuenta la información remitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, específicamente en el Informe Escalonario N.º 1760 - 2024 MPC-UGRRHH-ORE-JISG, de fecha 25 de noviembre de 2024, mediante el cual se ha señalado que el Sr. Enrique Paul Alfaro Briones a la fecha viene laborando en virtud de un mandato judicial (reposición) bajo los efectos del Decreto Legislativo N.º 276. Detallándose además la siguiente información:

El Sr. Enrique Paul Alfaro Briones, trabaja en la Municipalidad Provincial de Cajamarca de acuerdo al siguiente detalle:

- Desde el 01 de febrero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, mediante Contrato de locación de Servicios.
- Desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, mediante Contrato de Locación de Servicios.
- Desde el 22 de diciembre de 2020 hasta la fecha, por orden judicial (acta de reposición provisional)

Ahora, tomando en cuenta los fundamentos señalados por el recurrente, se advierte que trae a colación el Expediente Judicial N.º 00660-2019-0-0601-JR-LA-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo - Sede Baños del Inca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, sobre Acción contenciosa administrativa, obteniéndose dentro de dicho expediente la SENTENCIA DE VISTA N.º 847 - 2023 - LA, contenida en la Resolución N.º 10 de fecha 16 de agosto de 2023, emitida por la Segunda Sala Civil Transitoria resuelve: "(...).5.2) **CONFIRMAR LA SENTENCIA N.º 508-2020-ACA**, contenida en la resolución número 06 de fecha 05 de octubre de 2020, que declara **ENRIQUE PAUL ALFARO BRIONES** contra la **Municipalidad Provincial de Cajamarca**, sobre cese de actuación material no sustentada en acto administrativo; en consecuencia: **ORDENO** a la entidad demandada que en plazo de **TRES DÍAS** de notificada la presente sentencia, **CUMPLA CON REPONER** al demandante en el cargo de Encargado del Seguimiento y Monitoreo de Expedientes en la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial de Cajamarca o en otro cargo del mismo nivel o jerarquía e igual remuneración; según el cargo que desempeñe, bajo la protección de los alcances de la Ley N.º 24041, considerándolo como **servidor público contratado** para labores de naturaleza permanente; **precisando que, el servidor o funcionario público contratado, no está comprendido en la carrera administrativa, pero sí en las disposiciones de dicha ley en lo que le sea aplicable; bajo apercibimiento, en caso de renuencia, de poner en conocimiento la conducta omisiva, al representante del Ministerio Público, a fin de que ejerza la acción penal que le corresponde; sin perjuicio de imponer multas progresivas en la persona del representante legal o del funcionario y/o servidor responsable de cumplir lo ordenado a la entidad demandada, a partir de tres unidades de referencia procesal (03URP). SIN COSTAS NI COSTOS**". Asimismo, se emitió la RESOLUCION N.º 12 de fecha 09 de abril de 2024, donde el Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo resuelve: "**1) ORDENESE** al representante de la demandada, en el plazo de tres días de notificado su Procurador Público, **CUMPLA CON REPONER** al demandante en el cargo de Encargado del Seguimiento y Monitoreo de Expedientes en la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial de Cajamarca o en otro cargo del mismo nivel o jerarquía e igual remuneración; según el cargo que desempeñe, bajo la protección de los alcances de la Ley N.º 24041, considerándolo como **servidor público contratado** para labores de naturaleza permanente; **precisando que, el servidor o funcionario público contratado, no está comprendido en la carrera administrativa, pero sí en las disposiciones de dicha ley en lo que le sea aplicable; bajo apercibimiento, en caso de renuencia, de poner en conocimiento la conducta omisiva, al representante del Ministerio Público, a fin de que ejerza la acción penal que le corresponde; sin perjuicio de imponer multas progresivas en la persona del representante legal o del funcionario y/o servidor responsable de cumplir lo ordenado a la entidad demandada, a partir de tres unidades de referencia procesal (03URP). Se provee en la fecha por la excesiva carga procesal. (...)**".

Es decir, mediante las resoluciones emitidas el Poder Judicial hace el requerimiento a la Municipalidad Provincial de Cajamarca para que cumpla con el mandato judicial, mandato que la entidad ha

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

cumplido en efectuar “Acta de Reposición Provisional en cumplimiento de Resolución Judicial de Medida Cautelar”, la cual fue suscrito con fecha 22 de diciembre de 2020, precisándose: “(...), esta oficina procede a **REPONER PROVISIONALMENTE al SR. ENRIQUE PAUL ALFARO BRIONES, como ENCARGADO DEL SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE EXPEDIENTES en la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, a partir del día lunes 28 de diciembre de 2020**”.

Aquí, es menester hacer mención al artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica Del Poder Judicial, que establece:

“Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

*Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. **No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.***

Esta disposición no afecta el derecho de gracia”. (Negrita y subrayado es nuestro)

En consecuencia, no es posible reconocer la relación laboral de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, a través de un contrato de trabajo desde el 01 de marzo de 2016, toda vez, que el mandato judicial no expresa que se le reconozca un contrato laboral de naturaleza permanente bajo el Decreto Legislativo N° 276, sino sólo se efectúe la Reposición, hecho que se ha cumplido a cabalidad, tal como se demuestra con la reposición efectuada de fecha 22 de diciembre de 2020. **EN ESE SENTIDO, NO ES POSIBLE IR MÁS ALLÁ DE LO INDICADO EN EL FALLO DEL JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.**

En ese sentido, respecto del pedido referido al reconocimiento de una relación laboral por parte del recurrente y la Municipalidad Provincial de Cajamarca bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y el correspondiente pago de beneficios sociales, conviene precisar que si bien en el proceso judicial antes indicado se ha emitido un pronunciamiento respecto del cese de actuación material no sustentada en acto administrativo motivo por el cual se ha ordenado su reposición, no ha sucedido lo mismo con el tema de reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales; en consecuencia, al no haber sido ordenado en dicho proceso judicial, no resulta atendible su petición, toda vez que al amparo del citado artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se tiene que el acatamiento de las decisiones judiciales deben ser en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Dejando a salvo el derecho del administrado a presentar su pretensión ante la instancia judicial que de acuerdo a derecho corresponde.

Bajo este contexto, se debe tener en cuenta que las normas imperativas como lo es la norma traída a colación párrafos antecedentes, deben ser cumplidas tal cual están establecidas, toda vez que mandan u ordenan expresamente alguna cosa o imponen la observancia de ciertos requisitos para realizar el acto o definen ciertas materias; siendo ello así, lo prescrito en el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es una orden, pues la administración se debe limitar a cumplir lo dispuesto, en sus propios términos a fin de evitar responsabilidades administrativas, civiles o penales.

SOBRE EL INGRESO DEL PERSONAL A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE BAJO LOS ALCANCES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276.

Al respecto, se debe de indicar que Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobada por DECRETO LEGISLATIVO, en su artículo 1° precisa que: “**Carrera Administrativa es el**

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público. Se expresa en una estructura que permite la ubicación de los servidores públicos según calificaciones y méritos. (Negrita y subrayado es nuestro)

Así también, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276, que prescribe: “Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: a) Ser ciudadano peruano en ejercicio; b) Acreditar buena conducta y salud comprobada; c) Reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional; d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión; y e) Los demás que señale la Ley”.

Por su parte el artículo 15° del mismo cuerpo normativo prescribe: “Artículo 15.- La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. (Negrita y subrayado es nuestro)

Así, lo dispuesto en los artículos precedentes no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal.” En ese contexto, se debe tener en cuenta que en el régimen laboral de la actividad pública existen trabajadores que realizan actividades administrativas de naturaleza permanente, sin que implique el ingreso a la carrera pública dado que a esta se ingresa por concurso público de méritos, su remuneración se fija en respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dicha Ley establece, conforme a los artículo 02°, 15° y 48° del cuerpo normativo indicado. (Negrita y subrayado es nuestro)

Ahora, frente a lo antes expuesto debemos mencionar que para ser considerado como trabajador bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones D.S. N° 005-90-PCM, que establece: “El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”, situación que en el presente caso no se cumple, pues la administrada no ha accedido a laborar en la entidad por concurso público. (Negrita y subrayado es nuestro)

Por lo que, también debemos señalar al Art. 38° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones D.S. N° 005-90-PCM, que establece: “Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera que sea su duración; o, c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa.” (Negrita y subrayado es nuestro).

Por su parte, la importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil conceptualizándolo como un principio necesario para el acceso a la función pública, encontrando su desarrollo en los artículos 161° y 165° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Cabe traer a colación también a la Corte Suprema, que en cumplimiento con su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la Casación Laboral N° 11169-2014-Lima, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el siguiente criterio: El ingreso a la carrera pública se efectivizará obligatoriamente a través de un concurso público de méritos, siendo nulo de pleno

derecho el acto administrativo que criterio, acarreado las responsabilidades administrativas y penales de quien lo promueva, ordene o permita. (Negrita y subrayado es nuestro).

Es decir, debemos de señalar que el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza.

Por lo que, en relación a los párrafos antes señalados podemos concluir que el apelante **ENRIQUE PAUL ALFARO BRIONES**, no ha ingresado a laborar a la entidad mediante concurso público de méritos, hecho que imposibilita su reconocimiento de vínculo laboral de manera permanente.

RESPECTO A LA SOLICITUD DEL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Que, teniendo en consideración que la solicitud de reconocimiento de relación laboral no es atendible, debido a que a la fecha el apelante no cuenta con documento alguno que determine su reconocimiento de vínculo laboral, pues lo único que se ha indicado en la Sentencia N°508 -2020-ACA, es su Reposición a la entidad en el cargo de Encargado del Seguimiento y Monitoreo de Expedientes en la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial de Cajamarca o en otro cargo del mismo nivel o jerarquía e igual remuneración; así entonces no existe posibilidad de pronunciarnos si le corresponde o no el pago de beneficios sociales; pues, el reconocimiento de vínculo laboral es un requisito indispensable conocer si el recurrente durante el tiempo alegado fue trabajador de la Entidad y bajo qué régimen vino prestando labores, para que a partir de ahí, conocer o determinar si le corresponde o no y bajo qué régimen debería ser calculado los beneficios sociales.

En consecuencia, en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente, se tiene que la resolución materia de impugnación ha sido emitida en concordancia con las normas y leyes del ordenamiento jurídico nacional, pues no existe fundamento alguno y válido para revocarla y/o dejarla sin efecto; por tanto, corresponde que el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° 0883-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 05 de noviembre de 2024, interpuesto por el **SR. ENRIQUE PAUL ALFARO BRIONES** sea declarado **INFUNDADO**, y se **CONFIRME** la resolución impugnada en todos sus extremos.

Que, mediante Informe N° 008-2025-OGAJ-MPC, de fecha 07 de enero de 2025, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Abg. Víctor Alberto Huamán Rojas, suscribe en todo sus extremos el Informe Legal N° 001-2025-OGAJ-MPC/LPG, emitido por la Abg. , mediante el cual **OPINA**: "Porque el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° 0883-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 05 de noviembre de 2024, interpuesto por el **SR. ENRIQUE PAUL ALFARO BRIONES** debe ser declarado **INFUNDADO**, y se debe **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución impugnada".

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° 0883-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 05 de noviembre de 2024, interpuesto por el **SR. ENRIQUE PAUL ALFARO BRIONES**; en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución N° 0883-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 05 de noviembre de 2024, en todos sus extremos.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al SR. ENRIQUE PAUL ALFARO BRIONES, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Distribución:

- Alcaldía.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
- Oficina General de Gestión de RR.HH
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Comité de Selección.
- Archivo.



Av. Alameda de los Incas 
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 

contactenos@municaj.gob.pe 

